

ORDEN CIRCULAR Nº 267/75C. y E.

Diciembre 1975

ASUNTO : Exención del pago de la tasa de ocupación o aprovechamiento de terrenos de dominio público a las Estaciones de Servicio, para el suministro de carburantes líquidos.

Diversas Jefaturas Provinciales de Carreteras, se han dirigido a esta Dirección General, solicitando instrucciones sobre la procedencia o no de cobrar, a los concesionarios de las Estaciones de Servicio para el suministro de carburantes líquidos, el canon por ocupación de los terrenos de dominio público afectos a la carretera, que convalida el Decreto 134/60, de 4 de Febrero, de la Presidencia del Gobierno.

Es tal la importancia de este problema que ya se ha pronunciado en torno al mismo, incluso el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de Marzo de 1974 a través de la cual, confirmando la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid de 13 de Marzo de 1973, anula la liquidación girada por considerarla improcedente al no estar sujeto el acto a la Tasa exaccionada (Tasa nº 1701, Decreto citado).

Las zonas de dominio de las carreteras convencionales quedan definidas en el Artículo treinta y tres de la Ley - 51/74, de 19 de Diciembre, de Carreteras, y asimismo cuando se trata de autopistas o de autovías, la zona de dominio se define en el Artículo cuarenta y seis de la referida Ley.

Esta Orden Circular tiene por objeto dictar las instrucciones para que los expedientes de autorizaciones de Estaciones de Servicio en Autopistas, no sometidas a régimen de concesión, autovías y carreteras convencionales se ajusten a criterios de actuación uniformes en materia de exacción del pago de la tasa de ocupación.

En consecuencia y a la vista de todo lo expuesto, esta Dirección General resuelve :

1º - En lo sucesivo, en las autorizaciones que se extiendan por las Jefaturas Provinciales de Carreteras para la implantación de Estaciones de Servicio en Autopistas, - Autovías y carreteras convencionales, en cumplimiento de lo ordenado en las OO.CC. 218/69 P.T. y 110/61 F.T., se suprimirá la condición sexta relativa al cánón de ocupación de los terrenos de dominio público, definidas de acuerdo con lo estipulado en los Artículos cuarenta y seis, y treinta y tres de la Ley de Carreteras vigente.

2º - A partir de esta fecha dejará también de girarse la indicada Tasa por las autorizaciones ya existentes.

Madrid, 18 de Diciembre de 1975

EL DIRECTOR GENERAL,

